

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

Abogadas: Licdas. Nancy Francisca Reyes y Yisel de León Rodríguez.

Recurridas: Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja de Medina.

Abogados: Licda. Ana Helen Varona y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Zenón Ramos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0004130-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8, ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez; y b) Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027613-5, domiciliado y residente en Barrigón, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Zenón Ramos de la Rosa, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Rosendy J. Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Ana Helen Varona, por sí y por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja

de Medina, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación de Juan Zenón Ramos de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rosendy Joel Polanco, en representación de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3322-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de noviembre de 2019, conociéndose en esa fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, el Lcdo. Juan Casilla Solís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Zenón Ramos de la Rosa (a) Yoni, Edwin Leonardo Fortuna Quezada (a) Chocho, Ignacio Rafael Ramos García (a) Bate, Andrés Javier Rodríguez Peralta (a) Guaracha, José Adriano Herrera (a) Pizarro y Javier Suriel Estrella, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 literal 4, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa (a) Yoni, Edwin Leonardo Fortuna Quezada (a) Chocho, Ignacio Rafael Ramos García (a) Bate, José Adriano Herrera (a) Pizarro y Javier Suriel Estrella, mediante el auto núm. 613-10-00001 el 13 de enero de 2011;

c) el Ministerio Público, en la persona del Dr. Juan Casilla Solís y el Lcdo. Daniel Estrella

Fernández, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Dajabón, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por el referido hecho con idéntica relación fáctica y calificación jurídica,

d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, mediante el auto núm. 613-11-00065 el 24 de octubre de 2011;

e) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 72-2014, el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 117-0004130-1, domiciliado en la calle 8, casa núm. 8 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad núm. 031-0216376-7, domiciliado en Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Bartolo Jaime Medida Rodríguez, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena a los procesados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara a los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 073-0013235-9, domiciliado en el municipio de El Pino, casa núm. 58, Dajabón; José Adriano Encarnación Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 115-0000435-0, domiciliado en el Paraje La Gorra # 60, del municipio de Partido, Dajabón; Ygnacio Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 044-0011981-6, domiciliado en el paraje Sangre Linda, casa núm. 41 del municipio de Partido, Dajabón; Jabier Suriel Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 073-0015168-0, domiciliado en el municipio de El Pino, Dajabón, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el Art. 337.2 del Código Procesal Penal, consecuentemente se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso con relación a los procesados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, José Encarnación Herrera, Ygnacio Rafael Ramos y Jabier Suriel Estrella; QUINTO: Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios hecha por las querellantes y actor civil señoras Lourdes Concepción Medida Pilarte y Luz María Cabreja de Medina, en contra de los ciudadanos Juan Zenón Ramos De La Rosa, Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, Ygnacio Rafael Ramos, José Encarnación Herrera y Aníbal De Jesús Guzmán Pérez, por haberla hecho conforme a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en lo que concierne a los demandados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por haberse probado la falta cometida por éstos en contra de las demandantes en su calidad de hija y esposa respectivamente de la víctima directa, señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, en consecuencia se les condena al pago de una indemnización resarcitoria de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno a favor de las demandantes por el daño ocasionado en su contra. Rechazándola en lo que concierne a los demandados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, José Encarnación Herrera e Ygnacio Rafael Ramos, por no haberse probado la falta penal imputada; SEPTIMO: Se descarga a dichos

demandados del pago de las costas civiles del proceso”;

f) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa, Aníbal de Jesús Guzmán Pérez y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00034, objeto de los presentes recursos de casación, el 12 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal número 72-2014, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer Medio: Por ser la sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la SCJ; Segundo Medio: Sentencia contraria a varios fallos de la SCJ; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer y Segundo Medio: Entre los motivos que dan lugar al recurso de casación conforme lo prevé el artículo 426 del CPP, numeral 2, es cuando la sentencia sea contraria con un fallo de ese mismo tribunal o de la SCJ, situación que ocurre en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el ciudadano Juan Zenón a través de su defensa técnica. Al rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado sobre la solicitud de extinción de la acción penal, la Corte emite una decisión contradictoria a varios fallos de la SCJ; Tercer Medio: Lo externado por la Corte a quo provoca que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada; toda vez que para responder lo denunciado por el recurrente el cual denunció en su tercer medio: errónea valoración de las pruebas, sin embargo la corte establece en su respuesta a este medio que no es cierto que se haya violado el principio de no autoincriminación; aspecto que no fue denunciado por el recurrente; así mismo es manifiestamente infundada las demás motivaciones dadas por la Corte, ya que se trata de un Ministerio Público que en sus declaraciones en juicio narra todo lo expresado por el imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestando que este le indicó donde estaba la camioneta donde se cometieron los hechos, y fue quien lo guió; de donde se colige que el ministerio público actuante y testigo que expuso en juicio Honorables Magistrados que la sentencia es manifiestamente infundada ya que la corte responde el alegato del recurrente de que hubo un error en la valoración de las pruebas ya que el tribunal valoró las declaraciones de un Ministerio Público quien dijo todo lo que indagó en su investigación, todo lo que le comentó el imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, declaraciones que en un Estado Social y Democrático

de Derecho son ilegales ya que él en el momento en que el imputado le decía y guiaba al Ministerio Público, los pormenores del caso y todo cuanto había ocurrido; no estaba siendo asistido por un abogado en franca violación a lo dispuesto en la Normativa Procesal Penal vigente referente a que las declaraciones de un imputado solamente es válida si es dada en presencia de su abogado (art. 104 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de estatuir, con relación a los motivos y medios propuestos en el recurso de apelación, violación al derecho de defensa del recurrente; Segundo Medio: Sentencia infundada, emitida con la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, 148, 44.11 del código procesal penal, y constitucional 68 y 69, sentencia contraria a sentencia del mismo tribunal y a la sentencia de la SCJ”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los medios en lo que sustentamos nuestro recurso de apelación, y por ende dejó de fallar varias violaciones que recogimos como sustento a dichos recursos y que vulneraron en primer grado, el derecho de defensa de nuestro representado. Le establecimos a la Corte como parte de nuestro fundamento de la apelación, cuestiones que ni observó, ni respondió ni valoró o hizo comparación de las argumentaciones del tribunal al momento de fallar como lo hizo y la propia declaración de los testigos que recoge en su sentencia recurrida el tribunal de primer grado y que bien pudo observar esa Corte a qua. De ahí que en nuestro recurso propusimos a la Corte comparar las declaraciones que el propio tribunal recogió en su sentencia recurrida, páginas 78 y 79, declaración de Jacobo Morel y páginas 82 y 83 declaraciones de Daniel Domínguez, que nunca comparó ni se refirió al momento de fallar. La Corte no se refirió al rechazar nuestro recurso de apelación al segundo medio propuesto en dicho recurso. Le propusimos a la Corte y tampoco respondió, que los jueces del a quo no tomaron en cuenta que debe haber una correlación entre la acusación y la sentencia y que debieron adecuar el pronunciamiento de la sentencia al principio de congruencia lo que constituye en realidad un componente lógico y de razonamiento. Toda vez que lo decisorio debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas de la acusación hecha por las partes, debatidas y probadas en el proceso. Tampoco respondió la Corte de que se violaron las disposiciones del artículo 19 del CPP, 8.1 de la CADH, y el artículo 4.3 del PIDCYP. Que sin dar respuesta a lo establecido en nuestro recurso en su medio número 2, que había sobre la incongruencia entre la decisión y la acusación que era lo que debía observar el tribunal de primer grado, la falta de motivos con respecto a este medio de apelación, del que por demás sometimos las pruebas, no era posible que dicha Corte ratificara la sentencia de juicio como lo hizo con la sentencia recurrida en casación, pues no dio respuesta a nuestro representado, por lo tanto no habría justificación alguna para creer rechazado o acogido estos postulados y coloca en indefensión al recurrente; Segundo Medio: Al momento de recurrir es obvio que nuestro recurso lo fundamentamos en vicios que hicimos saber a la Corte a qua, de los cuales aportamos las pruebas de su existencia en el presente proceso, de ahí que no solo dejaron de fallar los mismos, sino y además que fallan copiando como respuestas a nuestro recurso de manera tal copia en su sentencia el tribunal de primer grado, que en medio de la

audiencia para conocer de la apelación promovemos la extinción de la acción penal en el proceso y nos rechazan el pedimento y lo fundan sobre la base de inobesrvar aplicación de lo referido en el artículo 148, 44.11 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, pues a los jueces de la Corte a que se les solicitó la declaratoria de extinción, y fallan este incidente sin hacer la debida aplicación de los referidos artículos”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el primer y segundo medio casacional planteado por el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa y el segundo medio expuesto en el recurso presentado por Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, ya que, según estos, la Alzada rechaza la solicitud de la extinción de la acción por la duración máxima del proceso violando las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y el artículo 44 numeral 11 de dicha norma; en tal sentido, esta Segunda Sala estima procedente referirse de manera conjunta a dichos medios, por su estrecha vinculación;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los argumentos que la integran, esta Corte de Casación puede advertir, que el tribunal de Alzada al momento de referirse a la extinción solicitada por los recurrentes, tuvo a bien indicar que:

“Es necesario precisar que para la determinación del plazo de la duración máxima de todo proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas provocadas por los imputados y su defensa, no constituyen parte integral de cómputo de este plazo, perspectiva desde la cual entendemos que en la actual circunstancia la acción penal aún no se encuentra prescrita, en virtud de que la primera medida con relación al presente caso tuvo lugar el 20 de noviembre del año 2009, lo que indica que desde el inicio del proceso hasta la fecha de la presente sentencia, ha transcurrido un tiempo de siete (7) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días; sin embargo, en la especie estamos frente a un caso que fue declarado complejo, mediante el auto número 613-2010-00125, de fecha 05 de enero del año 2010 y un auto de concesión de prórroga a través del auto número 613-10-00138, de fecha 11 de agosto del año 2010, ambos dictados por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, de donde tenemos que, por haber sido declarado complejo el plazo máximo fue aumentado a cuatro (4) años de acuerdo al artículo 370, del Código Procesal Penal, y cuatro meses de prórroga otorgados mediante el auto supraindicado, y sumado a esto, las deducciones de las audiencias que fueron reenviadas a petición de los imputados en las diferentes etapas del proceso, incluida esta Corte de Apelación, que son las siguientes: Jurisdicción de la Instrucción: Del 5-1-2011 al 13-1-2011; 11-7-2011 al 25-7-2011; 25-7-2011 al 29-8-2011; 17-12-2010 al 26-1-2011; 6-1- 2011, al 13-1-2011; Jurisdicción de juicio: Del 6-4-2011 al 25-5-2011; del 11-4-12 al 02-5- 2012; del 02-06-2012; del 6-6-2012 al 11-7-2012; del 12-11-2012 al 05-12-2012; del 05-12-2012 al 16-1-2013; del 6-2-2013 al 13-2-2013; 13-2-2013 al 11-3-2013; del 11-3-2013 al 20-3-2013; del 20-3-2013 al 22-4-2013; del 22-5-2013 al 26-8-2013; del 13-9-2013 al 13-1-2014; del 13-1-2014 al 27-1-2014; del 27-1-2014 al 24-2-2014; del 7-4-2014 al 14-4-2014; del 14-4- 2014 al

05-5-2014; del 12-5-2014 al 19-5-2014; del 19-5-2014 al 02-6-2014; del 02-6-2014 al 6-6-2014; Jurisdicción de apelación: Del 20-1-2016 al 24-2-2016; del 1-12-2016 al 19-1-2017; del 8-2-2017 al 15-3-2017. Tramitación de los recursos; un año. De donde tenemos que la conducta atribuible a imputados el proceso se retrasó dos años tres meses y cinco días, de ahí que haciendo las deducciones correspondientes, aún el plazo para la duración máxima del proceso se encuentra vigente (...);

Considerando, que esta Segunda Sala en torno a la queja esbozada por los recurrentes en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en esa línea de exposición, y partiendo del razonamiento desarrollado por los juzgadores de Alzada, se infiere que dicha instancia rechazó la solicitud de extinción por dos aspectos esenciales, a saber, la declaratoria de caso complejo del presente proceso y por aquellas audiencias que fueron reenviadas a petición de los imputados;

Considerando, que si partimos del criterio fijado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, cuando se establece que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento; pues es evidente que hay una coherencia razonable en el fundamento jurídico esbozado por la Corte a qua sobre el particular;

Considerando, que en el presente proceso, los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, fueron acusados de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, conjuntamente con los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, por penetrar a la residencia del señor Bartolo Jaime Medina, y que una vez dentro, ataron de pies y manos a este último con tirrap, y con cinta adhesiva, le propinaron varios golpes y lo asesinaron produciéndole asfixia por estrangulación, sustrayendo varios artículos de valor del occiso; proceso que fue declarado complejo por el número de imputados y la pluralidad de hechos, mediante auto número 613-2010-00125, de fecha 5 de enero del año 2010 emitido por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón;

Considerando, que sin desmedro de ello, los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, fueron declarados absueltos por el tribunal de juicio por insuficiencia probatoria y confirmada por la Corte a qua;

Considerando, que sumado a lo anterior, resulta pertinente advertir que si bien desde el inicio de la investigación, posterior a ello, interposición de medida de coerción en fecha 20 de noviembre de 2009 en contra de los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a la fecha, han transcurrido más de 9 años y 15 días estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, del estudio de las actuaciones procesales que integra el presente caso, se verifica conforme razona la Corte a qua, que los imputados recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a través de diferentes solicitudes y

peticiones, han provocado dilaciones que incidieron de manera rotunda en el retardo del conocimiento del proceso;

Considerando, que es prudente indicar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en el presente proceso, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, lo que nos permite rechazar los medios propuestos por los recurrentes, por improcedentes e infundados, toda vez que la actuación de la Corte a qua no se opone al criterio fijado por esta Alzada, contrario a ello, mantiene invariable el mismo, y funda su decisión en argumentos jurídicamente válidos;

En cuanto al recurso del recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa:

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según éste, esa Alzada refiere que no se violó el principio de no autoincriminación, cuando lo denunciado por el imputado recurrente en su tercer medio de apelación, era la errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a qua, al referirse al tercer medio de apelación presentado por el recurrente, sostuvo que:

(...) no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, al tomarse en consideración las declaraciones vertidas en el plenario de la jurisdicción de juicio por el señor Gabriel Jacobo Morel, en su calidad de ministerio público actuante en el caso, puesto que el testimonio de dicho testigo se contrae a un relato sobre su actuación, según aparece reseñado en la página número 85 de la sentencia recurrida, manifestando que fue la persona que realizó el allanamiento en la residencia donde vive la madre de Aníbal, que fue él quien solicitó la orden al juez de la instrucción de Dajabón, que Yony, señalando como tal al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, le había dicho donde estaba el vehículo en que se cometieron los hechos y efectivamente encontraron el vehículo en la residencia de la madre de uno de los imputados, y que éste lo iba guiando hacia el lugar donde fue encontrado dicho vehículo, situación que obviamente no configura ningún acto de autoincriminación, toda vez que este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria”;

Considerando, que el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa al momento de presentar su instancia de apelación, ciertamente individualiza y titula su tercer medio de apelación como “Errónea valoración de las pruebas”, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos formulados en este, alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado basó su decisión de condena en las declaraciones del testigo Gabriel Jacobo Morel, fiscal y parte acusadora, el cual tomó las declaraciones al imputado, sin la presencia del abogado de su elección, donde admite haber participado en un crimen;



Considerando, que esos argumentos válidamente se inclinan por hacer valer el principio de no autoincriminación, lo cual, le sirvió de guía a la Corte a qua para razonar conforme lo hizo, incluso puede advertir esta Alzada que al finalizar sus alegatos de apelación, el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa, además de aludir violación al derecho de defensa por supuestamente hacerse actuaciones sin la presencia de su defensa técnica, tal como tomarle las declaraciones y utilizarlas para condenarlo, también dice que se violentó el principio de no autoincriminación, de lo que se infiere, en un orden lógico, que dicho recurrente, de forma análoga ha invocado lo mismo, es decir, la supuesta violación al principio de no autoincriminación;

Considerando, que esas atenciones, al razonar la Corte a qua en torno a que no se ha violentado el principio de no autoincriminación, por estimar que lo expuesto por el testigo Gabriel Jacobo Morel, fue un relato de su actuación como investigador, obró de conformidad con lo denunciado, ofreciendo argumentos jurídicamente válidos que dan razón de la credibilidad dada a dicho testigo en sede de juicio, lo que a criterio de esta Segunda Sala en nada avista arbitrariedad; en esas atenciones, rechaza el presente medio y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso del recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez:

Considerando, que señala el recurrente que la Corte a qua omitió estatuir con relación a dos puntos, primero, a comparar las declaraciones de los testigos que fueron recogidas en la sentencia de juicio, y segundo, que los jueces del a quo violaron el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y con ello, el principio de congruencia, lesionando a su vez, a criterio del recurrente, el derecho de defensa que le asiste;

Considerando, que en torno al primer aspecto, esta Segunda Sala puede advertir, que la Corte a qua al momento de razonar sobre lo denunciado, indicó que:

“... entendemos que el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tampoco lleva razón en los medios y argumentaciones de su recurso de apelación, en virtud de que no es cierto que las declaraciones de los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, hayan sido tergiversadas haciendo una incorrecta valoración de las pruebas, ni que se haya incurrido en violación al principio de congruencia, como ha sido alegado por el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de apelación, ya que dichas declaraciones aparecen recogidas en la página número 88 de la sentencia recurrida, y en sus aspectos más relevantes, refieren que escucharon al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa, así como Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y que Juan Zenón Ramos de la Rosa, los condujo al lugar donde fue ocupada la camioneta propiedad de un hermano de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, refiriendo que fue la utilizada para trasladarse desde Santiago hasta el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión; declaraciones que el recurrente ha tipificado como referenciales, carácter que nunca le negó la jurisdicción sentenciadora, razón por la cual en la valoración conjunta de la actividad probatoria, fueron robustecidas con las declaraciones de otros testigos, como Nelson Oliveiro, José Manuel Reyes Díaz, y César Antonio Pérez Peralta, coincidiendo los dos primeros en que, vieron la referida camioneta en la comunidad de la Gorra días previos a la ocurrencia del crimen, vehículo que fue autenticado por éstos, el último reveló que luego de ocurrir el hecho vio a Juan Zenón Ramos de la Rosa, conduciendo la camioneta Hilux, de color verde botella, propiedad de la víctima, según autenticación que hizo dicho testigo en el plenario, que lo pudo ver porque llevaba los cristales abajo y lo reconoció porque eran vecinos en el Ensanche Espailat, considerando la jurisdicción a quo, que si bien éstas no eran pruebas directas, no

menos verdad es que con certeza se trata de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales, serios y concordantes que muestran la responsabilidad de los imputados, en la comisión de los crímenes asesinato y robo con violencia, tipificado en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolo Jaime Medina Rodríguez”;

Considerando, que del referido razonamiento se constata, que la Corte a qua, contrario a lo señalado por el recurrente, ofreció argumentos jurídicamente válidos referentes a las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, las cuales fueron correctamente valoradas en sede de juicio, y que al ser reevaluados y comparados por los juzgadores de Alzada con los demás testigos ofertados, pudieron colegir que esos testigos coinciden en datos sustanciales de la acusación al ubicar al imputado recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, como una de las personas que dio muerte y robó al ciudadano Bartolo Jaime Medina; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la omisión de estatuir denunciada por el recurrente referente a la comparación de los testigos, no se corresponde en el presente caso, toda vez que es evidente que dicho ejercicio valorativo fue realizado en sede de juicio y refrendado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta Segunda Sala, se ajusta a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, es por ello, que los señalamientos para con el hoy recurrente como culpable de robo agravado y asesinato no fueron sobre la base de elementos probatorios aislados, sino de aquellas pruebas documentales y testimoniales que valoradas de manera armónica, contribuyeron a fijar los hechos juzgados, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que en torno a que se violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, según el recurrente, cabe precisar que al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, sobre el particular, esta Segunda Sala advierte que si bien la Corte a qua de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho confirma la decisión del tribunal de juicio, por considerar que las pruebas valoradas en su conjunto pudieron dar al traste con las imputaciones fijadas y probadas, sin embargo, omite referirse al tema atacado por el recurrente relativo al principio de correlación entre la acusación y la sentencia; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser emendado por esta Corte de Casación, se procederá a suplir ese aspecto, por entender útil y necesario para la solución del presente medio, esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho;

Considerando, que es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito en la acusación presentada en la etapa preliminar, se circunscribía en establecer que el hoy recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez era presuntamente culpable de penetrar a la casa del ciudadano Bartolo Jaime Medina, en compañía del coimputado Juan Zenón Ramos de la Rosa y los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, una vez allí, ultimaron por asfixia de estrangulación al ciudadano Bartolo Jaime Medina y le sustrajeron varios artículos, siendo acusados por el Ministerio Público de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 literal 4, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura;

Considerando, que dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a las circunstancias en que se perpetró el ilícito, reteniendo el asesinato y el robo agravado y, consecuentemente, condenando a los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por incurrir en los tipos penales señalados, declarando la absolución de los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña;

Considerando, que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, para con el hoy procesado y recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contenidos en su decisión, válidamente se corresponden a los descritos en la acusación, pudiendo coincidir con los señalamientos iniciales y que fueron probados con medios probatorios lícitos, y que por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así darla por probada; que dicha actuación hace reconocer la correlación existente entre la acusación y la sentencia, y por demás, verificar la congruencia de los hechos como límites a la actividad jurisdiccional;

Considerando, que si bien, la acusación hacía alusión a los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura, pero en la sentencia de juicio se condenó por asesinato y robo agravado, sin embargo, es preciso destacar que el tribunal conserva la libertad de dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio, lo cual se enmarca en las exigencias del referido principio de correlación; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello, el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; condenando al imputado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública y condena al recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ana Helen Varona y Manuel Ricardo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)